



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1130/2023

EXP. N.º 00409-2023-PC/TC

LORETO

JOSÉ IDELSON PEÑA CURITIMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Idelson Peña Curitima contra la resolución de fojas 116, de fecha 8 de agosto de 2022, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La parte demandante, con fecha 15 de setiembre de 2020, interpuso demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Salud de Loreto, el Gobierno regional de Loreto y la Red de Salud del Datem del Marañón, con el objeto de que se le pague la bonificación diferencial por las condiciones excepcionales de trabajo equivalente al 30 % de su remuneración total, conforme al artículo 184 de la Ley 25303. Pide también el pago de los reintegros dejados de percibir desde el 31 de diciembre de 2015 hasta la actualidad y el reajuste de su remuneración mensual a partir de la fecha de ingreso a la entidad, con los costos y los intereses legales (f. 20).

El Primer Juzgado Civil de Maynas (Loreto), con fecha 17 de setiembre de 2020, admitió a trámite la demanda (f. 30).

La procuradora pública adjunta regional de Loreto contesta la demanda alegando que la presente causa debe verse en el proceso contencioso-administrativo y que lo pretendido por la actora no cumple los requisitos establecidos en la sentencia del Expediente 00168-2005-PC/TC; además de ello, el artículo 184 de la Ley 25303 solo estuvo vigente para el ejercicio fiscal del año 1992, por lo que los pagos realizados son indebidos y agravan el tesoro público (f. 43).

El Primer Juzgado Civil de Maynas (Loreto), con fecha 25 de octubre de 2021, declaró fundada la demanda, por considerar que lo pretendido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00409-2023-PC/TC

LORETO

JOSÉ IDELSON PEÑA CURITIMA

cumple los requisitos mínimos requeridos para ser efectivo mediante el proceso de cumplimiento, de conformidad con la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC (f. 76).

La Sala superior revisora revocó la resolución apelada y declaró improcedente la demanda, por estimar que lo exigido por la parte demandante no se encuentra dentro de los presupuestos de la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC y que por dicha razón la demanda debe ser declarada improcedente (f. 116).

La parte demandante interpuso recurso de agravio constitucional alegando que el Tribunal Constitucional en diversas sentencias ha estimado la pretensión que ahora se solicita y reitera, en esencia, los argumentos vertidos en la demanda (f. 123).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se le pague al recurrente la bonificación diferencial por las condiciones excepcionales de trabajo equivalente al 30 % de su remuneración total, conforme al artículo 184 de la Ley 25303, con el abono de los reintegros dejados de percibir desde el 31 de diciembre de 2015 hasta la actualidad y el reajuste de su remuneración mensual a partir de la fecha de ingreso a la entidad, más los intereses y los costos del proceso.

Cuestión procesal previa

2. Con el documento que obra a folios 14 el recurrente acredita haber cumplido el requisito establecido en el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional (antes este requisito también estaba regulado en el artículo 69 del derogado Código Procesal Constitucional).

Análisis de la controversia

3. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00409-2023-PC/TC

LORETO

JOSÉ IDELSON PEÑA CURITIMA

Por su parte, el artículo 65, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

4. De lo expuesto en la demanda, este Tribunal estima necesario establecer si el artículo 184 de la Ley 25303, cuyo cumplimiento se solicita, está vigente o no, pues de no ser así estaríamos ante una solicitud que carece de sustento jurídico.
5. Al respecto, la Ley 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, publicada el 18 de enero de 1991, en su artículo 184, establecía lo siguiente:

Otórgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276.

La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento (*).

6. Debe precisarse que esta bonificación fue prorrogada para el año 1992 por el artículo 269 de la Ley 25388, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 1992, publicada el 9 de enero de 1992:

Artículo 269.- Prorrógase para 1992, la vigencia de los artículos 141, 153, 156, 161, 163, 164, 166, 170, 173, 174, 184, 185, 205, 213, 216, 218, 230 incluyéndose a los funcionarios, directivos y servidores de la Contaduría Pública de la Nación, 233, 234, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley 25303; (...).

7. Posteriormente, el mencionado artículo 269 fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del Decreto Ley 25512, publicado el 22 de octubre de 1992:

Artículo 17.- Derógase y déjase en suspenso, según sea el caso, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 9, 13, 14, 29, 30, 37,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00409-2023-PC/TC

LORETO

JOSÉ IDELSON PEÑA CURITIMA

44, 45, 46, 48, 87, 88, 91, 92, 93, 95, 98, 101, 103, 106, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 126, 127, 128, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 145, 146, 147, 148, 149, 151, 152, 153, 185, 186, 188, 189, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 211, 212, 215, 216, 218, 223, 224, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, (...).

8. La vigencia del artículo 269 de la Ley 25388 fue restituida y su texto fue sustituido por el artículo 4 del Decreto Ley 25807, publicado el 31 de octubre de 1992, en los siguientes términos:

Sustituyen y derogan artículos del Decreto Ley N° 25572 y restituyen la vigencia de disposiciones contenidas en la Ley N° 25388, Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para 1992

Artículo 4.- Restitúyase a partir del 1 de julio de 1992 la vigencia del Artículo 269 de la Ley N° 25388, sustituido su texto por el siguiente:

"Artículo 269.- Prorrógase para 1992 la vigencia de los artículos 161, 164, 166, **184**, 205, 213, 235, 240, 254 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la **Ley N° 25303**; los Artículos 146 147 -entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín- y 270 del Decreto Legislativo N° 556; los Artículos 31 y 32 de la Ley N° 25185; el Artículo 13 del Decreto Legislativo N° 573 y el Artículo 240 de la Ley N° 24977" (resaltado nuestro).

9. Por otro lado, sobre la bonificación otorgada por el referido artículo 184 de la Ley 25303, la gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el Informe Técnico 1374-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 12 de diciembre de 2017, ha precisado que

2.18 Sin perjuicio de lo señalado, resulta pertinente indicar que la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 1991, publicada el 16 de enero de 1991, en su artículo 184 establece otorgar al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00409-2023-PC/TC

LORETO

JOSÉ IDELSON PEÑA CURITIMA

conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276.

2.19 Cabe resaltar que la vigencia de dicho dispositivo para el año 1992, fue prorrogado por el Art. 269 de la Ley N° 25388, Ley de presupuesto del Sector Público para el año 1992.

2.20 Posteriormente, dicho artículo, fue derogado y/o suspendido por el Art. 17 del Decreto Ley N° 25512 (sic), publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el Art. 4 del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31 de octubre de 1992.

2.21 En ese sentido, el beneficio recogido por el artículo 184 de la Ley N° 25303, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992.

10. De lo expresado precedentemente se concluye que la bonificación establecida en el artículo 184 de la Ley 25303 solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992.

11. En consecuencia, la norma cuyo cumplimiento se exige no está vigente, por lo que lo pretendido carece de sustento legal. Por esta razón, la presente demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO
